

Honorable Juez
DOCTORA ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral
Sección Cuarta - Bogotá D.C.

Expediente : 11001333704220190029900
Demandante : COMPAÑÍA NACIONAL DE COLCHONES Y ESPUMAS DORMILANDIA S.A.S.
Demandado : U.A.E.- DIAN.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Nancy Piedad Tellez Ramirez, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la demandante, según poder especial conferido por la Directora Seccional de Aduanas Bogotá, que ya ha sido adjuntado a su Despacho con anterior oficio y de acuerdo con el artículo 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1.- LA ENTIDAD DEMANDADA:

De acuerdo con la demanda, el medio de control se dirige contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, precisando que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien a través de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014, delegó en la Directora Seccional de Aduanas Bogotá la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá.

La Directora Seccional de Aduanas de Bogotá se encuentra domiciliada en la Avenida Calle 26 # 92 – 32 Módulos G5 Piso 3 de la ciudad de Bogotá

La suscrita es la apoderada judicial de la entidad demandada y me encuentro domiciliada en la Avenida Calle 26 # 92 – 32 Módulo G4 - G5 Piso 3 de la ciudad de Bogotá.

OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2019, fue notificado a mi representada de manera electrónica en fecha 30 de enero de 2020 y teniendo en cuenta la suspensión de términos originados, desde el 16 de marzo de 2020, reanudados por el Consejo Superior de Judicatura a partir el Primero de Julio de 2020, por lo cual esta contestación se presenta dentro del término legal.

2. EN RELACIÓN LA PRETENSIONES

El demandante pide se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1-. Que sea declarada la nulidad, tanto de la Resolución 1-03-241-201-640-0-000**262** del 28 de enero de 2019 por medio de la cual la DIAN profirió Liquidación Oficial de Revisión de Valor como de la Resolución N° 03-236-408-601-00**2936** del 17 de Junio de 2019, que confirmó la primera, ambas obrantes en el expediente RA2015 20184385.

2-. Que, como consecuencia de la decisión anterior a título de restablecimiento del derecho, se declare la suspensión de toda actuación administrativa y se condene el pago de costas de conformidad con el artículo 188 CPACA, y agencia en derecho.

3-. . Mantener la firmeza de las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial, se le exonere de toda responsabilidad a su representada y que se ordene dar cumplimiento a la DIAN a la sentencia de conformidad con el artículo 192 Ley 1437 de 2011.

3.- OPOSICIÓN CON LAS DECLARACIONES.

En relación con lo anterior, me permito manifestar al Despacho que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho, de conformidad con las razones que se expondrán en el ejercicio de la defensa y, en consecuencia, desde ahora solicito al Despacho, desestimar las súplicas de la demanda.

4- EN RELACIÓN A LOS HECHOS.

HECHO 1.(Oficio) **ES CIERTO. AMPLIACIÓN DEL HECHO:**

El oficio en cuestión indica (fls 4 y 5): Para la subpartida 390720.20.00 (registrado en las declaraciones de importación en estudio) *“El Polipropilenglicol industrial es un ingrediente usado para fabricar anticongelante no tóxico y soluciones anticongelantes para automóviles, aviones y barcos, compuestos de poliéster, como solvente en la industria de pinturas y plásticos, producción de cosméticos, alimentos, bebidas, endulzantes, fragancias y agroquímicos y que consultado en el Registro Único Tributario registra la actividad de DORMILANDIA SAS como 3120 “Fabricación de colchones y somieres”*, por lo anterior se le invitó a corregir dichas declaraciones de importación con corrección del error en la clasificación arancelaria, con la correcta subpartida 390720.30.00 y 10% de tarifa de arancel teniendo en cuenta que de conformidad con el objeto social de la sociedad demandante existía un error en la subpartida arancelaria declarada 390720.20.00 con 0% de tarifa de arancel.

HECHO 2. (Respuesta al oficio). **ES CIERTO. AMPLIACIÓN DEL HECHO:**

En fecha 2 de mayo de 2016 El Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera le solicita a la sociedad lo siguiente (Folio 28 antecedentes)

- 1) *Diagrama de flujo de la forma cómo se obtiene el producto*
- 2) *En caso de mezcla, indicar el nombre químico de cada componente y el porcentaje de cada uno, expresado sobre una base del 100%*

- 3) *En caso de reacción química escribir los reactivos que ingresan, la reacción que se lleva a cabo, los productos que se obtienen y el porcentaje de rendimiento...*
- 4) *Escribir la fórmula química estructural del polímero o polímeros correspondientes, indicando cuáles son los monómeros que forman la unidad repetitiva, el grado de polimerización y la participación de cada monómero en el polímero o copolímero ...*
- 5) *Indicar si el producto es soluble en agua*
- 6) *Indicar explícitamente cómo se emplea el producto en la preparación de espumas y qué función cumple dentro de la misma (catalizador, aditivo, agente de tensión superficial, iniciador de reacción, componentes básicos..*

Lo anterior con el fin de aislar, identificar y caracterizar plena e inequívocamente el producto Adicionalmente allegar las fichas técnicas de los diversos productos que importan

Sobre lo anterior, con Oficio de fecha 27 de mayo de 2016, la sociedad DORMILANDIA SAS indica que la información debe provenir del proveedor es objeto de confidencialidad, por parte de los proveedores pero sin embargo, relaciona información con la producción de POLYPROPYLENGLYCOL POLIOL POLIETER, y e indica en todo su contenido que el producto que se importa se trata de **POLYPROPYLENGLYCOL** (Folios 29 a 33).

FRENTE AL HECHO 3.- (Toma de muestras) **ES CIERTO.** AMPLIACIÓN DE ESTE HECHO:

Se informa en el Acta de toma de muestras de fecha 30-06-2016 corresponden a la declaración de importación No. 91035011274553 de fecha 18-12-2015 para la referencia KE-878N y la No. 910350114682 de fecha 02-05-2016 para el producto PPG CS 743, en las cuales figura como importado la sociedad DORMILANDIA SAS (Folio 34).

HECHO 4 (Auto de apertura) **ES CIERTO**

HECHO 5 (Pronunciamientos técnicos) **ES CIERTO** . AMPLIACIÓN DEL HECHO:

1-. Los informes técnicos de clasificación arancelaria se refieren a los siguientes productos:

1-. Informe Técnico No. ...**1504** de fecha 17-11-2016 para el producto con Referencia para el nombre comercial POP 45 (Folios 89 a 93)

2-. Informe Técnico No. ...**1462** del 8 de noviembre de 2016: Clasificación arancelaria para el nombre comercial "Poliol PPG CS 743" (Folios 94 a 96)

3-. Informe Técnico No. ... 1455 de fecha 4-11-2016, Clasificación arancelaria para el producto con referencia KONIX GP 3001 (Folios 97 a 99).

4-. Informe Técnico No. ...**1348** de fecha 12-10-2016 para la clasificación arancelaria del producto con referencia **KE -878 N** (Folios 100 a 105)

5- Informe Técnico No. **1346** de fecha 12-10-2016 con la clasificación arancelaria para e producto con referencia **PPGCS743** (Folios 106 a 109).

HECHO 6: (RUT) **ES CIERTO**

HECHO 7 (Clasificación de las muestras). ES CIERTO. AMPLIACIÓN DEL HECHO:

La liquidación oficial de corrección, respecto de las declaraciones de importación Nos. 9103501171**2815** del 19 de septiembre de 2016 y 0186101144**4139** del 24 de octubre de 2016, amparaban la mercancía correspondiente a POLYIONPPGCS **743**. Para la citada mercancía se emitió el pronunciamiento técnico Oficio No. 100227342-**1346** del 12 de octubre de 2016 (folios 49 a 52), relacionada con la declaración de importación 9103501146**8288** del 12 de mayo de 2016 importador COMPAÑÍA NACIONAL DE COLCHONES DORMILANDIA (folio 47).

La liquidación oficial de corrección, respecto de la declaración de importación No. 9103501199**1041** del 16 de enero de 2017, amparaba mercancía con referencia **KE-878N**, respecto de la cual se emitió el pronunciamiento técnico Oficio No. 100227342-**1348** del 12 de octubre de 2016 (folios 100 a 103) en la cual el análisis se hace a la muestra con código 2016-0394 amparada en la declaración de importación con autoadhesivo No. 9103501127**4553** del 18 de diciembre de 2015 2016 importador COMPAÑÍA NACIONAL DE COLCHONES DORMILANDIA (folio 104).

HECHOS 8 A 15: SON CIERTOS

5-. EXCEPCIONES

5.1.- Falta de competencia del Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para avocar el conocimiento del asunto por razón de la competencia territorial.

Existe falta de competencia en razón al territorio por cuanto el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, trae como regla con relación a los tributos lo siguiente:

***“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación: (...) (resaltado fuera de texto).

De conformidad, con la norma antes transcrita, el numeral 7 establece la competencia territorial por especialidad, en los casos *en los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales*, en los cuales la competencia **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, la cual constituye norma de preferente aplicación sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial.

Se discute un asunto de carácter tributario al estar involucrados unos tributos por cuanto con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión se determinó que el

importador COMPAÑÍA NACIONAL DE COLCHONES Y ESPUMAS DORMILANDIA SAS debe pagar un mayor valor por concepto de IVA y ARANCEL al establecerse que la subpartida arancelaria, por la cual, se debían clasificar las mercancías introducidas al país con las Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos. 91035011712815 del 19-09-2016, 01861011444139 del 24-10-2016 y 9103011991041 del 16-01-2017, correspondía a la subpartida **3907.20.30.00** lo cual arroja como mayores valores de IVA \$4.228.000 y ARANCEL \$25.038.000., es decir, la discusión recae sobre un tema relacionado con “*monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones*”. Siendo la competencia conforme al numeral 7.

En consecuencia, pese a que los actos administrativos demandados fueron expedidos en Bogotá, no resulta competente por factor territorial el Juzgado Administrativo de Bogotá, sino el de BUENAVENTURA, así lo ha entendió el Honorable Consejo de Estado al dirimir conflicto de competencias sobre presupuestos similares a los que nos ocupan, ya que cuando se trate de liquidaciones oficiales, respecto de **UNA SOLA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN**, sostuvo, Auto del 26 de julio de 2012, Consejero Ponente Dr. MARCO A VELILLA MORENO, lo siguiente:

“ (...)

Pues bien, es evidente que la controversia gira en torno a la debida presentación y cancelación de un tributo, esto es, el pago del valor en aduana correspondiente a importaciones realizadas por la demandante, todo lo cual se enmarca dentro del supuesto de competencia atrás anotado.

No obstante, el conflicto surge cuando el juzgado cuarenta y tres de Bogotá considera que al discutirse la legalidad de declaraciones de importación expedidas en dos ciudades diferentes, Cartagena y Buenaventura, debía darse aplicación a parte del literal g) del artículo 134 ibidem, según el cual la demanda debía presentarse donde se presentaron las declaraciones de importación, y por ello, escindió dicho escrito, evidenciando que debía tramitarse un proceso diferente según el lugar en que hubiesen sido presentadas las declaraciones.

(...)

*Al respecto, observa la Sala que contrario a lo que expuso el citado Juzgado, en este caso la regla de competencia que debe seguirse es la que la misma disposición previene cuando dice que si lo que pretende censurarse es el monto, distribución o asignación de tributos, debe acudir al juez del lugar en donde se practicó la liquidación, **dado que se trata de impugnar no sólo una declaración de importación**, sino varias de ellas, expedidas además por autoridades aduaneras de distinta jurisdicción.*(negrilla subrayado fuera de texto)

(...).”

En este orden de ideas tenemos que para el caso objeto de controversia se expidió Liquidación Oficial de Revisión únicamente para las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 91035011712815 del 19-09-2016, 01861011444139 del 24-10-2016 y 9103011991041 del 16-01-2017, que en su totalidad fueron presentadas en la Administración de Buenaventura -código 35, por ende, el proceso deberá ser remitido a dicha jurisdicción (folios 44 a 46).

6.- EN RELACIÓN CON LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante cita las supuestas normas que resultaron trasgredidas con la expedición de los actos administrativos demandados así:

- a. Artículos 2, 3, 13, 29, 209 de la Constitución Nacional
- b. Artículos 3, 40, 42, 44, 138 Ley 1437 de 2011.
- c. Artículos 2, 131, 236, 471, 512, 520 del Decreto 2685 de 1999.
- d. Artículo 121 del Código Civil

7.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD - CARGOS PRESENTADOS

7.1- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD – FALSA MOTIVACIÓN

Considera la apoderada de la sociedad demandante que la clasificación arancelaria efectuada por la Autoridad Aduanera, no tiene en cuenta que los productos importados **KE 878N** y **PPG CS743** no son derivados exclusivamente del óxido de propileno sino que son derivados a partir de productos diferentes y se constituyen como mezclas químicas, mientras que la subpartida establecida en los actos administrativos sólo pueden incluir polioles polieter que se hayan obtenido sólo a partir del óxido de propileno. La falsa motivación la sustenta en que se descartó la prueba consistente en la Resolución de Clasificación 00471 del 15 de mayo de 2015 correspondiente a la solicitud particular de una clasificación arancelaria PLURACOL 4600.

Este cargo no tiene vocación de prosperar por los siguientes argumentos:

7.2-. ANTES DEBE ACLARARSE RELATIVO A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN

Las Reglas Generales de Interpretación que son el fundamento legal, y que rigen la clasificación de las mercancías en la nomenclatura, las cuales, garantizan una clasificación uniforme en todos los países usuarios del Convenio del Sistema Armonizado y éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno (1) a la seis (6).

La Regla General Interpretativa (RGI) uno (1) señala:

“1. Los títulos de las Secciones, de las Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”. (Subraya fuera del texto)

Es preciso aclarar que, las partidas son aquellas representadas por las primeras cuatro cifras del sistema de clasificación y generalmente sus textos engloban un conjunto de mercancías. De acuerdo a la R.G.I. (1) la clasificación de las mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas legales de sección o de capítulo.

Establecida la Partida, es preciso aplicar la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, regla que textualmente dice:

“6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Esta regla indica cómo una vez elegida la partida arancelaria (cuatro primeros dígitos) por una de las reglas generales interpretativas de la 1 a la 4, se debe clasificar a nivel de subpartida para lo cual se debe tener en cuenta:

- *Los textos de subpartida y las Notas Legales de subpartida.*
- *Sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Es decir, que las comparaciones siempre se harán entre subpartidas del mismo número de guiones dentro del marco de una partida, para lo cual siempre se iniciará eligiendo a un guion, luego a dos y así sucesivamente, hasta establecer en el caso de Colombia los diez dígitos.*
- *También establece la R.G.I. 6 que de no ser posible la clasificación por textos de subpartida y Notas Legales de subpartida, se podrán utilizar las demás Reglas Generales Interpretativas, así como las notas de Sección o de capítulo.*

De lo anterior se concluye que, para la clasificación arancelaria de una mercancía es necesario establecer la partida a nivel de cuatro (4) dígitos a la cual pertenece y posteriormente la subpartida dentro de la partida determinada, cuando a ello haya lugar.

La nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en secciones, capítulos y subcapítulos que a su vez están conformados por partidas y estas últimas a su vez, se “desdoblan” en subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Ahora bien, analizada la Regla General Interpretativa uno (1), que es el fundamento legal para clasificar estos productos, se advierte que la primera parte de ella no necesita ninguna aclaración y muchas mercancías pueden clasificarse en la nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás reglas generales interpretativas, ni a las disposiciones técnicas consignadas en las notas explicativas, toda vez que es suficiente para su codificación el hecho que su descripción encuadre en forma precisa con el texto de una partida o subpartida arancelaria o acudiendo a las notas legales pertinentes, si a ello hubiere lugar.

7.3-. DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN

El control aduanero llevado a cabo tendía a verificar importaciones de los productos “poliéteres, polioles derivados del óxido de propileno”. Es así que la autoridad aduanera en sus facultades de control verificó declaraciones de importación en las cuales en lugar de registrar la subpartida arancelaria correcta **3907.20.30.000** para ese producto, estuviera registrando la subpartida incorrecta 3907.20.20.00 con lo cual pese a no corresponder químicamente, liquidaba un arancel de 0% y que correspondía a un producto diferente como lo es el POLIPROPILENGLICOL.

El importador COMPAÑÍA NACIONAL DE COLCHONES Y ESPUMAS DORMILANDIA S. A. S. con NIT: 900.112.291-2, presentó a través del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S. A. NIVEL 2 con

NIT: 830.013.391-2, las siguientes declaraciones las cuales amparan las siguientes mercancías:

7.3.1-. Declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 91035011712815 del 19/09/2016 (folio 44).

"DO BUN197-16... MERCANCÍA NUEVA // NO REQUIERE REGISTRO DE IMPORTACION SEGÚN DECRETO 0925/2013. MINCIT // PRODUCTO: **POLYOL PPGCS743**, COMPOSICION: 100% POLYOL, ASPECTO FISICO LIQUIDO, TIPO DE EMPAQUE: TAMBORES POR 210 KG, USO: EN LA FORMULACIÓN DE ESPUMAS DE POLIURETANO, MARCA: SIN MARCA, REFERENCIA: 020201020014, (80) TAMBORES//"

7.3.2-. Declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 01861011444139 del 24/10/2016 (folio 45).

"DO BUN222-16 DECLARACION (1-1) //MERCANCIA NUEVA //NO REQUIERE REGISTRO DE IMPORTACION SEGUN DECRETO 0925/2013. MINCIT //NO REQUIERE DE LICENCIA AMBIENTAL DE MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL YA QUE NO SON PLAGUICIDAS, PESTICIDAS QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS DE USO NO AGRÍCOLA, (VETERINARIO, DOMÉSTICO, INDUSTRIAL O DE SALUD PÚBLICA) DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO NÚMERO 1076 DE 2015, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1 Y SS. CIRCULAR NÚMERO 21 DE 2015, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO NO REQUIERE VISTO BUENO INVIMA YA QUE NO ES MATERIA PRIMA QUE SERA UTILIZADOS EN AUMENTOS DE CONSUMO HUMANO, CIRCULAR NÚMERO 21 DE 2015, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ANEXO 12. PRODUCTO: **POLYOL PGCS743**. COMPOSICION: 100% POLYOL, ASPECTO FISICO: LIQUIDO, TIPO DE EMPAQUE:" TAMBORES X 210KG USO: EN LA FORMULACION DE ESPUMAS DE POLIURETANO, MARCA: SIN MARCA, REFERENCIA* 001 POLYOL, POLYMERIC GRADE 45% SOLID CONT **KE878N** 80 DRUMS EACH OF 210 KGS NET CAS Número 25322- 69-4, BATCH 16084091, MFG 06.09.16, EXP 05.09.17 CANT (16800) KG.

7.3.3-. Declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 91035011991041 del 16/01/2017 (folio 46)

"DO BUN011-17... MERCANCIA NUEVA // NO REQUIERE REGISTRO DE IMPORTACION SEGÚN DECRETO 0925/2013. MINCIT // PRODUCTO: POLYOL POLIMERIC GRADE 45%, COMPOSICION: 100% POLYOL ASPECTO FISICO LIQUIDO BLANCO CREMOSO, TIPO DE EMPAQUE: TAMBORES POR 210 KG, USO: EN LA FORMULACION DE ESPUMAS DE POLIURETANO, MARCA: SIN MARCA, **REFERENCIA: KE-878N**, MANUFACTURER KPX CHEMICAL CO LTD, BATCH 161101201-161101211-1611001231, MFG 06-12-2016 EXP 05-12-2017 CANT (16800) KILOGRAMO //". (Énfasis añadido).

7.3.4-. SUBPARTIDA ARANCELARIA REGISTRADA EN LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR EL IMPORTADOR

El declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SA registró en las declaraciones de importación a nombre del importador DORMILANDIA SAS, mercancía que la clasificó por la subpartida **39.07.20.20.00**, la cual, tiene un gravamen del 0% y 16% por concepto de IVA.

La clasificación registrada en las declaraciones de importación de acuerdo con el arancel de aduanas corresponde a: "3907. *Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi*, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias

3907.20

- Los demás poliéteres:

3907.20.20.0

-**Polipropilenglicot**" (Énfasis añadido).

El importador, COMPAÑÍA NACIONAL DE COLCHONES Y ESPUMAS

DORMILANDIA S. A. S., con NIT: 900.112.291-2, declaró las mercancías

- 1-. POLYOL PPGCS743,
- 2-. POLYOL, POLYMERIC GRADE 45% SOLID CONT **KE878N** Y
- 3-. POLYOL POLIMERIC GRADE 45%, COMPOSICION: 100% POLYOL
REFERENCIA: **KE-878N**,

Toda las anteriores, bajo la Subpartida arancelaria **3907.20.20.00** - **Polipropilenglicol**, razón por la cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, le invitó a corregir las declaraciones de importación ya que este tipo de bienes según información y fichas técnicas tiene la siguiente finalidad :

3907.20.20.00 *El Polipropilenglicol industrial es un ingrediente usada para fabricar anticongelante no tóxico y soluciones anicongelantes para automóviles, aviones y bacos compuestos de poliéster, como solvente en la industria de pinturas y plásticos, producción de cosméticos, alimentos, bebidas, endulzantes , fragancias y agroquímicos.*

Mientras que la partida correcta correspondía a la **3007.20.30.00** - - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno, con la siguiente finalidad industrial:

*Utilizados en la producción de poliuretanos destinados a la industria de espuma, muebles, colchones, sillas de automóviles y reposacabezas y aislación térmica . Es un líquido viscoso que al mezclarse con otros componentes genera la espuma con la que se fabrican colchones. Dado que el **poliol** tiene producción nacional, no está cubierta bajo el beneficio de reducción de aranceles. (Folio 4 vuelto)*

Teniendo en cuenta que la sociedad importadora tenía como objeto social la de fabricación de colchones y somieres, se le invitó a realizar las correcciones a que hubiera lugar, dado el evidente error en la subpartida arancelaria, sin que hubiera presentado declaración de corrección alguna.

La autoridad aduanera ejerció la facultad legal de revisión prevista en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, al observar en dichas declaraciones de importación graves inexactitudes por una incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías, toda vez, que siendo lo correcto declararlas por la Subpartida 3907.20.30.00, conforme con los pronunciamientos técnicos emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera.

La apoderada acepta en su escrito de contestación que la mercancía no correspondía al producto POLIPROPILENGLICOL como lo registró el importador, conclusión a la cual se llegó la investigación administrativa y razón por la cual se le requirió para que corrigiera la subpartida declarada sin que así lo hubiera hecho. La Administración tuvo en cuenta los siguientes fundamentos:

- Descripción de la mercancía en las declaraciones de importación
- Invitación a corregir las declaraciones de importación ya que para los productos **poliéteres polioles derivados del óxido de propileno** registrados erróneamente por las subpartidas arancelarias 3907.20.30 y que corresponden a Polipropilenglicol y a los demás, respectivamente.
- Visita de control aduanero realizada según Acta de Hechos No. 2017-1825 de fecha 19-03-2017 (Folios 15 y 16)
- Solicitud de información a la importadora en la que se solicita lo siguiente (Folio

28):

Diagrama de flujos de la forma cómo se obtiene el producto, en caso de mezcla, indicar el nombre químico de cada componente, porcentaje de participación, reactivos que ingresan, la reacción que se lleva a cabo, porductos que se obtienen, porcentaje de rendimiento , fórmula química estructural del polímero con indicación de los monómeros , grado de polimerización, indicar si es soluble al agua, indicación de cómo se emplea el producto en la fabricación de espumas.

- Respuesta de fecha 27 de mayo de 2016, de la sociedad DORMILANDIA SAS .(Folios 29 a 33)
- Toma de muestras según Acta del 30-06-2016 para los productos KE878N y PPGCS743 (Folio 34).
- Visita de inspección según Acta de Hechos No. 0136-419 de fecha 30-06-2016, en la cual anexó copia de las declaraciones de importación para los productos KE**878N** y PPGCS**743**, fichas técnicas (Folios 35 a 38)
- Solicitud de información para el producto Polyol SC56-16C (Folios 62 a 76).
- Pronunciamientos técnicos emitidos para entre otros los productos Polioli PPG 743, KE 878

Téngase en cuenta que se tomó muestras de la mercancía importada por la misma sociedad demandante, se realizaron pruebas de laboratorio con el fin de establecer sus propiedades físico-químicas y técnicamente se demostró que la mercancía importada debían clasificarse arancelariamente por la subpartida 3907.20.30.00 y no por la subpartida declarada 3907.20.20.00.

7.4- Respecto al argumento de la apoderada de la demandante según el cual la subpartida determinada por la autoridad aduanera 3907.20.20.00 sólo puede incluir polioles polieter que se hayan obtendio a partir del óxido de poliprolileno y considera que los productos importados, al tratarse de una mezcla de glicerol, estireno acrilonitrilo óxido de etileno, debería ser clasificado por la subpartida 3907.20.90.00 con pago de un arancel del 0%.

7.4.1 LEGALIDAD DE LA SUBPARTIDA DETERMINADA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

7.4.1.1-. PERFIL DE LA MERCANCÍA

Perfil de la mercancía registrada en las declaraciones de importación

DATOS GENERALES						
Nivel Nomenclatura	Código Nomenclatura	Código Complem.	Código Suplem.	Desde	Hasta	Leg
ARIAN	3907.20.20.00			09-may-2008	...	

Descripción	Plástico y sus manufacturas Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias. - Los demás poliéteres: - - Polipropilenglicol	09-may-2008	...	
Unidad física	kg - Kilogramo	09-may-2008	...	

Perfil de la mercancía objeto de estudio técnico de clasificación arancelaria

DATOS GENERALES						
Nivel Nomenclatura	Código Nomenclatura	Código Complem.	Código Suplem.	Desde	Hasta	Leg
ARIAN	3907.20.30.00			01-ene-2007	...	
Descripción	Plástico y sus manufacturas Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias. - Los demás poliéteres: - - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno			01-ene-2007	...	
Unidad física	kg - Kilogramo			01-ene-2007	...	

Se evidencia de acuerdo a la información anterior, que para establecer la correcta clasificación arancelaria de las mercancías amparadas en la declaración de importación objeto de la investigación, se cotejaron las características de las mismas y los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas. Una vez establecidas las características de las mercancías se debe dar cumplimiento a lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías incluidas las seis (6) Reglas Generales de Interpretación.

7.4.1.2 NOTAS EXPLICATIVAS DEL CAPÍTULO 39

Las notas explicativas del capítulo 39 señalan y determinan la legalidad de la clasificación efectuada por la autoridad aduanera:

“Capítulo 39
Plástico y sus manufacturas

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por plástico las materias de las partidas **39.01 a 39.14** que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.
- En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. (.....)

3. En las partidas **39.01 a 39.11** solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a (....);

b) (.....);

c) **los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;**

d) (.....);

e) (.....);

4. Se consideran copolímeros todos los polímeros en los que ninguna **unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero**. Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente. Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas **39.01 a 39.14**, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) **líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;**

b) (.....);

7. (.....);

8. (.....);

9 (.....);

10. (.....);

11. (.....);

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

a) **cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:**

1º) (.....);

2º) (.....);

3º) (.....);

4º) **los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º, 2º) ó 3º) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre**

las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:

1º) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2º) (.....).

2.(.....)”. resaltado fuera de texto”

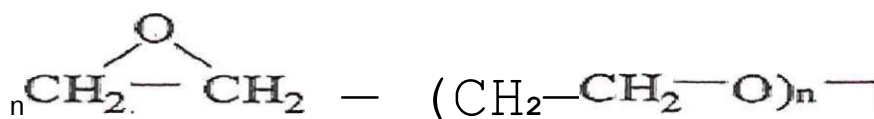
7.4.1.3 NATURALEZA DE LOS POLIETERES POLIOLES

ASPECTOS O CONCEPTOS BÁSICOS DE ESTE TIPO DE POLÍMEROS (POLIÉTER POLIOL CONVENCIONAL Y POLIÉTER POLIOL POLIMÉRICO)

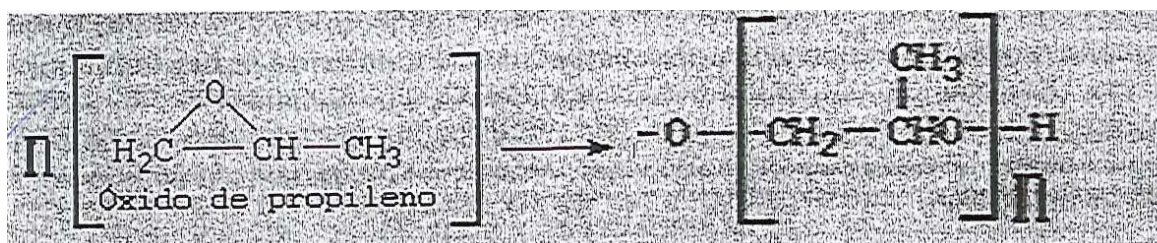
En química orgánica un éter, es un grupo funcional del tipo R-O-R' en donde R y R' son cadenas carbonadas de grupos alquilo (saturadas o insaturadas), aromáticos, iguales o distintos, estando el átomo de oxígeno unido a estos.

Y los poliéteres son compuestos químicos, cuyo grupo funcional está determinado por la estructura (R-O-R' -O-R' -O-R-O-R' -O-R'')_n donde n representa las veces que la función éter se repite dentro de la estructura. De igual forma R, R' y R'' son cadenas carbonadas de grupos alquilo (saturadas o insaturadas), aromáticos, iguales o distintas, con la condición de estar el átomo de oxígeno unido a éstos.

Los Poli(oxietilenos) son poliéteres formados a partir del óxido de etileno (oxirano), donde n significa el grado de polimerización o números de moléculas de óxido de etileno que se repiten dentro del polímero.



Los poli(oxipropilenos) son poli éteres formados a partir del óxido de propileno



Los compuestos denominados polioles desde el punto de vista químico, son compuestos químicos que poseen dentro de su estructura química muchas veces el grupo funcional hidroxilo (-OH) o sea poli hidroxilicos. Ejemplo de ellos son los azúcares (sucrosa, sorbitol) el glicerol y otros.

Los denominados “poliéter polioli CONVENCIONAL, es un polímero que se obtiene de hacer reaccionar un “iniciador” con cantidades variables de moléculas de óxido de propileno (OP) y de moléculas de óxido de etileno (OE). Por lo tanto, la cantidad de OP y de OE dentro del polímero final tiene infinidad de combinaciones.

En cuanto al poliéter polioli POLIMÉRICO: a partir del poliéter polioli CONVENCIONAL se hace reaccionar con moléculas de estireno y moléculas de acrilonitrilo para obtener un poliéter polioli injertado y denominado comercialmente como poliéter polioli POLIMÉRICO.

7.4.1.4 CLASIFICACIÓN DE LOS POLÍMEROS

En la clasificación de polímeros dentro del Capítulo 39 **a nivel de partida** arancelaria se deben tener en cuenta lo siguiente:

Habiendo establecido el producto dentro del Capítulo 39, se debe seleccionar la partida arancelaria, entre las partidas 39.01 a 39.11, aquella cuya unidad monomérica funcional predomine en peso dentro del polímero y según lo especifiquen los textos de las partidas.

Por lo anterior se debe proceder de la siguiente manera:

- Determinar el o las unidades monoméricas que conforman las unidades monoméricas repetitivas en el polímero.
- Determinar las proporciones relativas (participación porcentual) de cada unidad monomérica en el polímero.
- Determinar la unidad monomérica dominante (recordando que, si hay diferentes unidades monoméricas del mismo grupo funcional, estas se deben sumar)

En la clasificación de polímeros dentro del Capítulo 39 a nivel de subpartida arancelaria se puede encontrar alguno de los siguientes casos:

- Que haya una sola unidad monomérica (100% de un solo monómero) homopolímero. Es el caso más sencillo y en este caso la subpartida arancelaria es la que determine el monómero que conforma el polímero, ejemplo: polietileno, monómero de etileno 100%; polipropileno, monómero de polipropileno 100% etc. Condicionado adicionalmente por lo que defina los textos de subpartida a tener presentes para la clasificación arancelaria.
- Que haya dos unidades monoméricas: si imaginamos que las unidades monoméricas las llamamos A y B se pueden encontrar las siguientes opciones:
 - Porcentaje individual de A o de B, sea superior al 95% (se selecciona la subpartida arancelaria de igual forma como si se tratara de un homopolímero, estudiado previamente)

- Porcentaje individual de A y B, es inferior al 95% Copolimero
- Que haya más de tres unidades monomericas: si imaginamos que las unidades monómericas las llamamos A, B, C, o más se pueden encontrar que:
 - El porcentaje individual de alguna de las unidades monomericas sea superior a 95% se selecciona la subpartida arancelaria de igual forma como si se tratara de un homopolimero, estudiado anteriormente.
 - El porcentaje individual de A, B, C, u otra, es inferior al 95% (se selecciona la subpartida arancelaria que estipule la unidad monomerica que predomine en peso) si dos o más unidades monomericas tienen la misma identidad química (mismo grupo funcional) estas se suman y se tratan como una sola unidad, para fines de determinar la subpartida arancelaria

Para todos los posibles casos enunciados anteriormente, se hace aplicación de la **Nota 1** de subpartida del Capítulo 39, y el ordinal a) o b) y los ordinales de la misma, según corresponda con el nivel de desdoblamiento y de la presencia de una subpartida denominada “Los/Las demás”

La clasificación del denominado polímero polieter poliol CONVENCIONAL

Sabiendo que el polímero presenta la siguiente configuración química y estructural
 Glicerol – (polioxipropileno) – (polioxietileno)

Por lo anterior se establece que el producto, es un compuesto químico de naturaleza orgánica, de constitución química no definida, denominado como polieter compuesto por unidades monomericas de polioxipropileno y polioxietileno

7.4.2-. PARA EL CASO EN CONCRETO y EL PORQUE NO SE APLICA LA RESOLUCIÓN No. 004471 de 2015 para otro producto aportada con la demanda. Tampoco es procedente un estudio técnico suscrito por la Ingeniera Química Paula Catalina Mazo González ni el informe de Resultados de la Universidad Nacional.

Se tiene que el producto determinado por la DIAN, y que fue objeto de clasificación arancelaria, corresponde a: “una preparación química obtenida por la mezcla de los compuestos CAS 9082-00-2 glicerol propoxilado y etoxilado, CAS 58050-75-2 estireno-acrilonitrilo propoxilado y etoxilado. CAS 125643-61-0 3, 5-bis (1,1-dimetiletil)-4- ácido hidroxibenzepropanoico C7-9 ramificado con alquil esteress, CAS 68411-46-1 Benzenamine N-PHENYL-, reaction products with 2,4,4- trimethylpentene, CAS 25550-98-5 Diisodecilfenil ester de ácido fosforoso”, lo cual nos indica que el producto objeto de la presente investigación es totalmente diferente al que se describe en la Resolución No. 004471 de 2015, por lo tanto, los productos importados se clasifica por la subpartida 3907.20.30.00, como lo conceptuó la Coordinación del Servicio de Arancel.

Al analizar la estructura de la partida 39.07. se encuentra que:

3907.20	- Los demás polieteres
3907.20.10.00	--Polietilenglicol
3907.20.20.00	--Polipropilenglicol
3907.20.30.00	--Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno
3907.20.90.00	-- Los demás

Ahora bien, respecto a la clasificación de polímeros dentro del capítulo 39, a nivel de partida arancelaria, se encuentra que habiendo establecido el producto dentro del Capítulo 39, se debe seleccionar la partida arancelaria, entre las partidas 39.01 a 39.11, aquella cuya unidad monomérica funcional predomine en peso dentro del polímero y según lo especifiquen los textos de partida. Por lo tanto, se procedió de la siguiente manera:

1.

Se determinó el o las unidades monoméricas que conforman las unidades monoméricas repetitivas en el polímero.
2.

Se determinó las proporciones relativas (participación porcentual) de cada unidad monomérica del polímero.
3.

Se determinó la unidad monomerica predominante (recordando que, si hay diferentes unidades monomericas del mismo grupo funcional, estas se debían sumar.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo establecido en la RGI 1 y las Notas aplicables del Capítulo 39, los productos se clasifica en la Partida Arancelaria **39.07** establecida para **“los demás poliésteres”**.

Al interior de la Partida 39.07, a nivel del primer desdoblamiento (a un guion) acorde con lo establecido por la RGI 6 (Regla General de Interpretación), se analizaron los textos de las subpartidas respectivas y se aplicacó las Notas de subpartida 1.b). 1º del Capítulo 39 (debido a que en la serie a considerar (a un guion) no existe la subpartida 3907.20 – Los demás poliésteres”, porque son unidades monoméricas con función poliéter únicamente y por lo tanto son las que predominan en peso.

Dentro de la subpartida 3907.20, a nivel del segundo desdoblamiento (a dos guiones), acorde con lo que establece la RGI 6, se realizó el análisis los textos de las subpartidas respectivas y se hazo aplicación de las Nota de subpartida 1.a), debido a que en la serie a considerar si existe una subpartida denominada “Los/Las demás”.

Para los productos en cuestión arancelariamente, se pueden presentar las siguientes posibilidades:

	Compuesto iniciador	Unidad Monomérica de oxipropilenos (%)	Unidad Monomérica de oxietilenos (%)
1ª posibilidad	glicerol	Mayor de 95%	Menor del 5%
2ª posibilidad	glicerol	Menor del 5%	Mayor del 95%
3ª posibilidad	glicerol	Menor del 95% pero mayor del 5% Si predominante dentro del polímero	Menor del 95% pero mayo del 5%, NO predominante dentro del polímero
4ª posibilidad	glicerol	Menor del 95% pero mayor del 5 %, NO predominante dentro del polímero	Menor del 95%, pero mayo del 5% predominante dentro del polímero.

Ahora bien, para determinar cuál de las posibilidades antes descritas es la que se adecúa al caso sub examine, debemos referirnos a lo dictaminado por la Coordinación del Servicio de Laboratorio y transcrito en los Pronunciamientos Técnicos Nos. 100227342-**1346** , (folios 106 a 109) y No. 100227342-**1348** (folios 100 a 103) ambos del 12 de octubre de 2016, específicamente respecto al contenido de sólidos (%) (injerto Acrilonitrilo Estireno) CAS 57913-80-1, en el que se precisa que este porcentaje de solidos corresponde al orden del **44%** y **45%** según la ficha técnica fls 100 vuelto y 106 vuelto) y que entonces el contenido de Poliéter Poliol Convencional CAS 9082-00-

2 equivale a 56% y 55%, respectivamente, denotando que el contenido del polioxipropileno es el predominante en peso con una participación del orden del 55%. y 56%.

Retomando las posibilidades antes referenciadas, y respecto del presente caso, abordamos la 3ª posibilidad, ya que el producto está constituido por polioxipropileno **predominante en peso** (pero inferior al 95%), con la presencia de otro u otros polímeros que conjuntamente participen con más del 5% del contenido total del polímero, que para el presente estudio corresponde al polímero de Acrilonitrilo Estireno en una proporción del orden del 44% y 45% respectivamente del contenido total del polímero; razón por la cual se debe aplicar la Nota de subpartida 1.a) 4º) y se establecen como “los demás poliéteres:--poliéteres polioles derivados del óxido de propileno de la subpartida 3907.20.30.00.

Al habersele realizado el análisis a las muestras aportadas, se encuentra que éstas no tienen el óxido de propileno superior al 95%, tal como se prueba a folio 106 vuelto a 108 vuelto (Reporte de análisis fisicoquímico de 1 muestra enviada con oficio No. 100227343-**0486** del 05 de octubre de 2016, en el que el Jefe de Coordinación de Servicio de Arancel, reporta, sobre la referencia CS 743, lo siguiente:

No. muestra	No. Informe laboratorio	Contenido de sólidos (%) injerto (acrilonitrilo-estireno) CAS 57913-80-1	Contenido poliéter poliol convencional (%) CAS 9082-00-2
2016-0388	100227343-0447	45	55

Tal como se prueba a folio 100 vuelto a 102 vuelto, (Reporte de análisis fisicoquímico de 1 muestra enviada con oficio No. 100227343-**0486** del 05 de octubre de 2016, en el que el Jefe de Coordinación de Servicio de Arancel, reporta, sobre la referencia KE 878 N, lo siguiente:

No. muestra	No. Informe laboratorio	Contenido de sólidos (%) injerto (acrilonitrilo-estireno) CAS 57913-80-1	Contenido poliéter poliol convencional (%) CAS 9082-00-2
2016-0394	100227343-0440	44	56

En este orden de ideas, en el caso en concreto se encuentra que para estos productos el contenido del injerto corresponde al 44% y 45% siendo el otro componente el polieter poliol convencional con una participación del 55% y 56%, el cual **es el que predomina en peso en la mezcla**, lo cual conlleva a que cumpla con lo establecido para la clasificación por la subpartida 3907.20.30.00.

Por otro lado, es importante mencionar que los polioles polieteres son usados en su mayoría en las industrias del poliuretano en forma de espumas flexibles o rígidas. Siendo este, la labor de COMPAÑÍA NACIONAL DE COLCHONES Y ESPUMAS DORMILANDIA S.A.S.

CONCLUSIÓN

Se concluye que bajo los anteriores argumentos, es decir, el análisis de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de: Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) Quinta Enmienda 2012 y la

conclusión de los Pronunciamientos Técnicos No. 100227342-**1346** y **1348** del 12 de octubre de 2016, (folios 100 a 104 y 106 a 109) tenemos que las muestras 2016 – **0388** y **394** correspondiente a una sustancia líquida debidamente empacada y rotulada contenida en una botella de vidrio con capacidad 500ml, referencias **PPG CS 743** y **KE- 878N** que tratándose de una preparación química a base de poliéter poliol derivado del óxido de propileno copolimerizado con acrilonitrilo y estireno, mezclado con poliéter poliol con las características antes reportadas, e importado por la empresa investigada, estos productos están comprendidos dentro de la partida 39.07 como un poliéter, no especificado en otra parte, presentado en formas primarias, de acuerdo a su composición química dentro de la mencionada partida, a nivel de subpartida primer nivel, el producto es consecuente con el texto de la subpartida “ los demás poliéteres”, establecida para el código arancelario 3907.20, y a nivel de subpartida de segundo nivel y de conformidad con lo registrado en los informes de la Coordinación de Servicios de Laboratorio de Aduanas, el producto es consecuente para el texto de la subpartida en poliéteres polioles derivados de óxido de propileno (debido a que ninguno se encuentra en proporción superior al 95% y el monómero de óxido de propileno está en mayor proporción) para el código arancelario 3907.20.30, clasificándose por la subpartida arancelaria **39.07.20.30.00**.

Así las cosas, del análisis integral de toda la documentación e información antes relacionada, encuentra que la mercancía amparada en las **declaraciones de importación iniciales con autoadhesivos Nos.91035011712815** del 19-09-2016 (folios 44) y 0186101144**4139** del 24-10-2016 (folio 45), consistente en poliol polimérico referencia **SC 743** y declaración No. 9103501199**1041** del 16-01-2017 (folio 46) consistente en poliol polimérico referencia **KE 878N**, se deben clasificar, en aplicación de las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas por la subpartida arancelaria 3907.20.30.00 como:

3907. Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias: policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias

3907.20 - Los demás poliéteres

3907.20.30.00 - - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno

7.4.2-. LOS ESTUDIOS DE LABORATORIO - LA LEGALIDAD DEL ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EFECTUADO POR LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA

Es preciso destacar que los pronunciamientos técnicos emitidos dentro de la presente investigación se realizaron con base en las características de la mercancía, dando cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, y dando aplicación a la Regla General de Interpretación 6, como se analizó previamente en el presente acto administrativo.

RESPECTO AL ARGUMENTO DE LA APODERADA SEGÚN EL CUAL LA MERCANCÍA DEBA CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 3907.20.90.00, ESTE DESPACHO DETERMINA QUE TALES ARGUMENTOS NO SON DE RECIBO POR LAS SIGUIENTES RAZONES DE ORDEN TÉCNICO Y JURÍDICO:

Los estudios de laboratorio y análisis técnico de los datos recolectados fueron practicados por personal idóneo y por el área competente, como lo es la

Coordinación del Servicio de Arancel, quien de manera técnica, determinó con precisión la clasificación arancelaria de la mercancía importada, tanto es así que la apoderada de la parte demandante luego de hacer el recuento de las pruebas allegadas a la investigación administrativa y con base en estas mismas pruebas técnicas, reconoce el error en la clasificación arancelaria en que incurren las declaraciones de importación en cuestión, esto gracias al estudio técnico efectuado por la autoridad aduanera (folio 16 del escrito de demanda, último párrafo).

El Consejo de Estado ha reiterado la competencia de esta área de la DIAN, para determinar correctamente la clasificación arancelaria de las mercancías, y de conformidad con las funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, conforme lo señala el Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que en el artículo 28 establece:

“Artículo 28 - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA. Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:

1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
2. Responder por el desarrollo de las actividades en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
3. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
4. **Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;**
5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
6. Expedir los actos administrativos sobre precios de referencia con el fin de controlar los precios declarados por las mercancías importadas;
7. **Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;**
8. Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

PARÁGRAFO 1º. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 2º. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN. *_(Ídem)_*
(Se subraya)

Es preciso destacar que los pronunciamientos técnicos emitidos dentro de la presente investigación se realizaron con base en las características de la mercancía, dando cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, y dando aplicación a la Regla General de Interpretación 6, como se analizó previamente en el presente acto administrativo.

Este Despacho encuentra, que las decisiones tomadas por la administración en los respectivos actos administrativos están ajustadas a derecho, toda vez que las Reglas Generales de interpretación aplicadas para la debida clasificación arancelaria son las Nos. 1 y 6, clasificación basada en la declaración presentada por el mismo importador y conforme a la norma de competencia de la DIAN, que se cita a continuación:

“RESOLUCIÓN 0011 DE 2008

(...)

Artículo 42. *Crear la Coordinación del Servicio de Arancel en el despacho de la Subdirección de Gestión Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 113 de la presente resolución:*

- 1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías y su coordinación en el control previo y posterior.*
- 2. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria.*
- 3. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes.*
- 4. Expedir los actos administrativos sobre clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, franja andina de precios y demás actos propios de la dependencia.**
- 5. Interpretar y absolver consultas relacionadas con la nomenclatura arancelaria.*
- 6. Administrar, supervisar y evaluar las actividades técnicas en materia de clasificación arancelaria.*
- 7. Propiciar el apoyo y cooperación técnica internacional en materia de nomenclatura y clasificación arancelaria y colaborar con los organismos internacionales en los asuntos técnicos de su competencia.*

(...)”

La Coordinación del Servicio de Arancel es el área competente para emitir pronunciamientos sobre las clasificaciones arancelarias, tal como sucedió en el presente caso, esta área se pronunció y emitió los conceptos técnicos correspondientes a los pronunciamientos contenido en los oficios Nos. 100227342-**1346/1348** del 12 de octubre de 2016; en el presente caso se encuentra demostrado que el estudio de apoyo técnico está fundamentado legalmente y cumple con todos los parámetros fijados por el arancel.

Refiriéndose a la competencia que tiene la DIAN, en materia de clasificación arancelaria, ha dicho el Consejo de Estado, mediante Sentencia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo, del 11 de Julio de 2009, Radicación número: 11001-03-27-000-2005-00010-00(15276), Actores Mario Felipe Tovar Aragón y Álvaro Andrés Díaz Palacios, demandado: DIAN, Referencia: 15276 acumulado 15558, en ejercicio de la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo demandaron la nulidad de la Circular 0024 de febrero 7 de 2005, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. A solicitud del señor Mario Felipe Tovar Aragón se decidió mediante auto de junio 16 de 2006 la acumulación del proceso 15558 al 15276, se señaló:

“(...) CLASIFICACIÓN ARANCELARIA - La hace la DIAN teniendo en cuenta la naturaleza de la mercancía y las reglas de clasificación internacional / REGISTRO SANITARIO - Lo requieren todos los medicamentos

(...).

Mientras el INVIMA atiende el control sanitario de los productos, sin clasificarlos arancelariamente, a la DIAN en ejercicio de las funciones de administración mencionadas le corresponde administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria, función que se ejerce en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (antes Subdirección técnica) y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la operación aduanera. En ejercicio de tales funciones a la Subdirección le compete expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte (No. 7 artículo 28 Decreto 4048 de 2008). **En consecuencia, la DIAN es competente para definir**

la clasificación arancelaria de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero, y no el INVIMA que, se insiste, tiene funciones relacionadas con la salubridad pública. Por lo tanto, no existen competencias comunes entre estas dos entidades. Al respecto se señala que, cuando la DIAN determina la clasificación arancelaria de un bien, lo hace atendiendo: la naturaleza de la mercancía y las reglas de clasificación arancelaria establecidas en el convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, al cual, adhirió Colombia mediante la Ley 646 de 2001.

(...)”

Se desvirtúa la supuesta falsa motivación ya que los actos administrativos demandados enuncian los hechos, las pruebas allegadas al proceso y los supuestos jurídicos, teniendo en cuenta la información relacionada en las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial de revisión, toda vez, que la subpartida arancelaria declarada fue objeto de controversia, razón por la que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, se pronunció, y determinó que la subpartida arancelaria por la cual debía declararse la mercancía era por la 3907.20.30.00. y teniendo en cuenta que La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

Lo anterior desvirtúa los informes técnicos aportados en el escrito de la demanda, al no corresponder a una definición de clasificación arancelaria, y por no ser los competentes para emitir clasificaciones arancelarias con base a los estudios técnicos de los productos importados.

EN CUANTO A QUE NO SE HUBIERA GUARDADO UNA CONTRAMUESTRA (Folio 8 del escrito del recurso)

No es de recibo el citado argumento dado que:

- Se trata de muestras allegadas en las mismas instalaciones de la empresa por parte de los mismos empleados de la empresa.
- Existe a nivel de comunidad científica confiabilidad en los análisis de cromatografía.
- Existe una información técnica de los productos.
- No se exige en la normatividad pertinente a la toma de muestras para esta subpartida la necesidad de guardar contramuestras.
- El análisis cromatográfico no ha sido desvirtuado en su procedimiento desarrollado y debidamente informado en la investigación administrativa.

EN CUANTO A QUE SE HUBIERA ARRIMADO LAS PRUEBAS EN FORMA IRREGULAR AL CORRESPONDER LAS DECLARACIONES A OTROS IMPORTADORES (folio 20, 36 de la demanda).

LO ANTERIOR NO ES DE RECIBO POR LO SIGUIENTE:

No es cierto que las declaraciones correspondan a otros importadores ya que las muestras se realizaron sobre los productos importados por el demandante y los y

los informes técnicos 1346 y 1348 tomaron en cuenta las muestras 388 y 394 sobre declaraciones ...4553 y ...8288 a folios 47 y 104 en las cuales figura como importador DORMILANDIA SAS.

RESPECTO AL ARGUMENTO SEGÚN EL CUAL LOS APOYOS TÉCNICOS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA FUERAN POSTERIORES A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN (Folios 8, 33 escrito de la demanda).

Mi representada cuenta con plenas facultades legales de fiscalización aduanera respecto a las declaraciones de importación que no hayan adquirido su firmeza como en el presente caso dado que las declaraciones de importación en estudio no había adquirido su firmeza conforme con lo contemplado en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, en consonancia con lo establecido el artículo 500 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el artículo 501 del Decreto en comento.

“ARTÍCULO 500. ALCANCE. *La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario”.

“ARTÍCULO 501. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. *En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:*

(...)

3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.

(...)

5. Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras

(...)”.

De las normas transcritas se colige que mi representada se encontraba facultada para verificar la exactitud de la declaración de importación objeto de liquidación oficial de corrección, y respecto a la subpartida arancelaria establecida por la demandante, la cual, implicó un menor monto de los tributos aduaneros cancelados 0% de arancel y 16% de IVA mientras que la subpartida correcta tenía 10% de arancel.

El **“ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** *La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria”,* esto con base en una Resolución de Clasificación Arancelaria., para determinar la

correcta clasificación arancelaria la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la administración aduanera como la entidad estatal competente estableció de acuerdo a las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del arancel de aduanas la correcta clasificación arancelaria mediante Oficio No. 100227342-1462, **1346** y **1348** del 18 de octubre de 2016.

Contrariamente a lo planteado por la demandante y de conformidad con lo expuesto:

1-. Los estudios técnicos dan cuenta de la composición porcentual de la mercancía, la liquidación oficial y el acto administrativo no han conceptualizado composición diferente a la establecida en los estudios técnicos, pues dicha composición química no la determina ni la División de Liquidación ni la División de Gestión Jurídica sino que se realizó a partir de estudios técnicos debidamente aportados a la investigación administrativa, por la dependencia competente.

2-. No hay violación alguna al artículo 606 Decreto 390 de 2016 el cual establece dicho período probatorio para cuando se solicite práctica de pruebas en el escrito del recurso de Reconsideración supuesto fáctico que no se configura.

3-. No es cierto que las muestras se hubieran tomado de la empresa Chemical World Colombia, pues contrariamente está plenamente demostrado que las muestras objeto de estudio técnico oficial fueron tomadas en la misma empresa y/o de declaraciones de importación para los mismos productos del importador COMPAÑÍA NACIONAL DE COLCHONES Y ESPUMAS DORMILANDIA S.A.S.

4-. Los pronunciamientos técnicos no pueden ser anteriores a las declaraciones de importación pues los actos demandados correspondientes a la Liquidación Oficial de Revisión y se sustentan en la facultad de revisión a las declaraciones de importación presentadas por el importador COMPAÑÍA NACIONAL DE COLCHONES Y ESPUMAS DORMILANDIA S.A.S. ya que presentaban inexactitudes en cuanto a su clasificación arancelaria, aspecto aceptado por la apoderada de la demandante y teniendo en cuenta que las declaraciones aún no se encontraban en firme.

5-. No es cierto que no exista coherencia entre la Resolución de Liquidación Oficial No. 1-03-241-201-640-000262 y la Resolución No. 03-236-408-601-2936 mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, la cual estudió todos los argumentos invocados en el escrito del Recurso. Contrariamente no existe coherencia entre los argumentos expuestos por el importador en la investigación administrativa y en el escrito de demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pues contrariamente la apoderada ahora invoca otra subpartida arancelaria como lo es la 3907.20.90.00.

6-. No es cierto que no se hubiera valorado el material probatorio aportado por DORMILANDIA SAS , y el acto administrativo que resuelve el recurso advirtió:

“Así las cosas, la Coordinación del Servicio de Arancel es el área competente para emitir pronunciamientos sobre las clasificaciones arancelarias, tal como sucedió en el presente caso, esta área se pronunció en definitiva sobre el tema mediante los conceptos técnicos emitidos por dicha Subdirección, los cuales se convierten en un documento soporte tal como se observa en los pronunciamientos contenidos en los Oficios Nos. ...1346 del 12 de octubre de 2016 (folios 106 a 109); en el presente caso se encuentra demostrado que el estudio de apoyo técnico está fundamentado legalmente y cumple con todos los parámetros fijados por el arancel....”

7.- La legalidad de los actos administrativos se demuestra a cabalidad, tanto así que obra la comunicación de la agencia de aduanas WORLDLINDK CUSTOMS SA NIVEL 2 (Folios 215 y 216 expediente administrativo), en el cual acepta la indebida clasificación arancelaria y se allanan a la sanción reducida.

Con base en los argumentos antes expuestos, probados como han quedado fáctica y jurídicamente, las circunstancias objeto de debate, por lo cual, se solicitará al Respetado Juez, desestimar las pretensiones de la demanda.

8.- EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Respecto a las pruebas solicitadas por parte del demandante sobre DICTÁMEN PERICIAL”, debe ser negada, teniendo en cuenta la legalidad de los estudios técnicos realizados por la autoridad competente ya que además las conclusiones denotan que no se trata de productos de productos derivados exclusivamente de óxido de propileno tal como se aduce en los pronunciamientos técnicos:

“Es preciso mencionar que las conclusiones de este grupo de muestras se expresaron en términos de preparaciones ya que estos productos se obtienen por MEZCLA de poliéteres polioles injertados (poliéteres polioles obtenidos a partir de glicerina y derivados del óxido de propileno y del óxido de etileno copolimerizaos con acrilonitrilo y estireno) con poliéteres polioles convencionales (poliéteres polioles obtenido a partir de glicerina y derivados del óxido de propileno y del óxido de etileno. Además no se encuentra evidencia experimental de adición de alguna otra sustancia que le otorgue propiedades especiales para poder considerar las muestras como alguna otra preparación diferente a preparación o mezcla polimérica del capítulo 39 Arancel de Aduanas.

Además, téngase en cuenta que los informes técnicos aportados como prueba, no corresponden a un estudio de clasificación arancelaria, que por demás el único facultado para su determinación de clasificación es la Autoridad Aduanera como se explicó a lo largo de este escrito.

9.-DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito al respetado Juez se sirva tener como prueba la siguiente:

- Copia íntegra y legible del expediente administrativo RA 2015 2018 4385, en el cual, obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que constan en dos tomos de doscientos cincuenta y siete (257) folios.
- Solicito comedidamente que se cite con el fin de que rinda una exposición técnica sobre el análisis efectuado a los productos en cuestión por parte del funcionario JOSÉ LUIS PARRA MEJÍA C.C. 8.679.879 quien labora en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y en su calidad de químico quien tomó las muestras. El funcionario se encuentra ubicado en las instalaciones de dicha dependencia Avenida Calle 26 No. 92-32 Modulo G5 Piso 3° CONNECTA de la ciudad de Bogotá teléfono 4256360 ext. 937053.

10.- PETICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito.

-. Desestimar las súplicas de la demanda por no asistirle derecho a la sociedad demandante.

-. Condenar en costas y en agencias en derecho a la sociedad demandante, de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP, causación de costas que se demostrará en la etapa procesal pertinente.

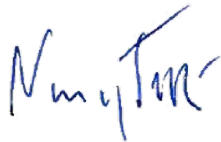
11.- ANEXOS:

- Copia íntegra y legible del expediente administrativo RA 2014 2017 1576, en el cual, obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que constan en un tomo de (305) folios.

12.- NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en las oficinas ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 92-32, G5-G4, Piso 3º, Edificio CONNECTA, de la ciudad de Bogotá, División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; en la Secretaría de su Despacho, o al correo electrónico institucional: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y ntellezr@dian.gov.co.

De la señora Juez, cordialmente,



NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ

C.C. No. 51.789.488 de Bogotá D.C

T.P. No. 56.829 del Consejo Superior de la Judicatura.

ntellezr@dian.gov.co

Cel 3187950335